

IESVS, MARIA, JOSEF.

CONSVLTA.



ON Martin de Pomar, y Cerdan fue Administrador del abasto de las Panaderias de la presente Ciudad el trienio passado. Auiendo feneido su administracion, entregò las cuentas tocantes a su Oficio al señor Racional, en el tiempo, forma, y manera que està dispuesto por las Ordinaciones.

Despues de lo dicho, passados algunos meses, empeçò el señor Racional con los Contadores nombrados por el Capitulo y Consejo, el examen, y aueriguacion de dichas cuentas a 2. de Diciembre del presente año 1660. y el dia siguiente se hallò, que dicho Don Martin de Pomar no se hazia cargo de quattro mil escudos, q auia recibido para compras menudas. Diòsele noticia del reparo, y en satisfacion de que auia sido manifiesto e quiuoco, presentò luego vn quaderno, en que se cargaua dicha partida, y dixo que auia equiuocado se, tomando uno por otto; y no auiendo passado horas, aquella misma tarde se pagò dicha cantidad, y todo el alcance. Dudase, si ha incurrido en la pena de pagar seis veces tanto como monta dicha cantidad, por lo que dispone la Ordinacion, titulo, *Racional de la Ciudad, su salario, y de las cosas que estan a su cargo,* en el capitulo siguiente.

Et con esto estatuimos, y ordenamos, que si despues que el Mayordomo, ó qualquiere otro Administrador de bienes, cosas, ó hacienda de la Ciudad, ó qualquiere otra persona de las que tienen obligacion de dar quenta, huiieren presentado, Y LIBRADO su quenta al Racional, mediante su Notario, por descuido, ó en otra qualquiere manera, en las receptas por él hechas se hallare auer dexado de assentar alguna partida de su cargo, incurra, y tenga de pena seis doblado de aquello que aurà dexado de poner en recepta ; la qual pena el tercio sea.

RESPUESTA.

POR quatro fundamentos (al parecer solidos) entienden los abaxo firmados, que no estamos en el caso preuenido por la Ordinacion, y que no se puede condenar en fuerça della, en la pena del *seis tanto* a Don Martin de Pomar.

Primo, porque quando fue nombrado Administrador, se otorgò Capitulacion especial por los señores Jutados, Capitulo, y Consejo de dicha Ciudad, pactando todo lo que se avia de obseruar, y cumplir por los Administradores, y señaladamente está con toda expression preuenida la forma, que se ha de guardar, en las quentas que respectivamente se huiieren de dar ; y no se hallará, que por auerse descuidado el Cōprador de cargarse alguna partida, se le imponga la pena del *seis tanto*, ni otra ; antes bien en vn caso que impone la pena de seis doblado, habla con los Conseruadores, propt patet, ibi : *Y el Comprador sea obligado en este caso de passar la quenta una vez cada semana con los Conseruadores, y al fin de cada mes entregarla los Conseruadores al Receptor, y que de qualquiere cantidad*

que

que se hallare auer dexado los Conservadores de assenttar, y cargarse, tengan seis doblado de pena. Respecto de lo tocante al Cōprador, no ay semejāte pacto. Luego parece llano, que por dicha omission no se le pude de condenar en la pena del seis doblado, porque deuia pactarse especialmente, ad tradita per Batt. in l. quasitū, §. denique. ff. de fund. iustr. Deciu. in l. i. num. 27. ff. de reg. iur. & in l. i. num. 12. C. de mandat. Princip. Aret. conf. 142. num. 2. Carolus Ruinus conf. 41. num. 9. lib. 2.

Y no obsta, ni puede replicarse con lo dispuesto en dicha Real Ordinacion (aunque estuieramos en su caso, que se niega) porque solo deue atenderse la Capitulacion nueuamente otorgada, y los pactos en ella contenidos, Glos. in cap. i. de reg. iur. in 6. Cagnol. in l. 2. colum. 2. vers. Limita, C. de pactis interemptor. Marius Antoni. lib. 2. variar. resol. 53. num. 6. & præcipuè in poenalibus, vbi interpretatio debet restringi, & strictè fieri, ita ut min^o noceat, iuxta tradita in cap. odia, & in cap. in pœnis de reg. iur. in 6. & in l. factum, §. in pœnalibus, ff. eodem, vbi DD. optimè Baldus in l. fin. col. 1. C. de litigiosis. Y assi, aunque la Ciudad no pudiese capitular contra la Ordinacion, para no incurrir en su penalos Administradores, bastales la buena fe del contrato, Guid. Pap. quast. 22. à priva. usq; ad dimid. Ludosif. decis. 74. in anbat. Rota decis. 320. per tot. par. 2. in recentior.

Secundo; etiam que no sufragasse el precedente discurso, y que la duda hauiesse de regularse por lo dispuesto por dicha Ordinacion, no estamos en su caso.

Impone la pena del seis tanto a los que despues de auer entregado, y LIBRADO sus quentas, no se hizieren cargo de todo lo recibido, de manera que son necessarios entrambos requisitos, y en nuestro caso no se

puede de zir concurrieron , supuesto que actualmente se estauan librando los papeles, y recados de las quen-
tas , que muchos meses antes Don Martin de Pomar
auia entregado , y hasta que por su parte al tiempo de
la aueriguacion se hauiera respondido , que no tenia
mas partidas de que hazerse cargo ; no ha llegado el
tiempo del libramiento , ac proinde , reintegra , tuuo
derecho de dar satisfacion , *Glos. in l. si tibi pecuniam
20. ff. si certum petatur, vbi Bart.*

Ni obstarà , si se opusiere , que la Ordinacion no dis-
tingue , ni tiene por diferentes tiempos el de la entre-
ga , y libramiento . Porque se responde . Lo uno , que
de su naturaleza , y grammatical construcciō resalta no-
toriamente la diuersidad de entrambas voces , & pro-
pria significatio est assumenda ex allusione , & signifi-
catione vocabuli , *ex l. pupilus, S. territoriū, ff. de v. sign.
& in l. tugurij, ff. eodem.* Y en materias penales se deuen
abraçar la interpretacion , que secundum subiectam ma-
teriam minus lædit Bertazol. *conf. 409. nn. 11.* *& conf.*
465. num. 2. vbi additio. lit. A. Lo otro , que el discreti-
uo modo de hablar de la misma Ordinacion , bastante-
mente explicò la diuersidad de los tiempos , cumulan-
do para el caso de la pena entrambas cosas , auer *entre-
gado* , y *librado* las quentas con la diccion , *Et, qua-*
inter diuersa possit, utriusque adimplemētum expos-
fit, cap. cum olim 34. de test. Alex. cōsl. 168. n. 10. vol. 5.
Paris. conf. 39. num. 21. Salon. in proemio leg. Taur.
num. 151. Cenedo singular. 50. nn. 4. Valenç. conf. 133.
num. 60.

Calificase lo dicho con la obseruancia subseguida
en el Tribunal de los Contadores del Reino , pues ha-
ziendo los Administradores la entrega de sus quentas
mucho antes ; los quinze dias de la aueriguacion , son

ha-

5

habiles para librar los cargos, ó descargos, y mejorar
qualquier descuido. Lo mismo procede, y se estila ante
el Racional de su Magestad (Dios le guarde) y for-
malmente en este Tribunal sucedió, que vn Administrador
en sus quentas no se hizo cargo de cierta canti-
dad, que mediante apoca auia cobrado, diciendo, que
aun se devian, y constando de la paga, y el equiuoco,
se admitió el descargo (aun despues del difinimiento)
sin pretender huiesse incurrido en la pena de seis do-
blado.

Lo mismo sucedió a Iuan Miguel Capi en las quen-
tas que como Mayordomo de la Ciudad dio, y librò;
pues auiendo cobrado vnas pensiones, que el Hospi-
tal auia consignado a dicha Ciudad sobre la de Cala-
tayud; no se hizo cargo dellas, dandolas por encaute
en las quentas; y pidiendolas el Mayordomo siguien-
te, satisfizo la Ciudad de Calatayud con el apoca de di-
cho Campi, y sin embargo que yà sus quentas estauan
entregadas, y libradas, y lo q mas es, hecho el leuanta-
miēto, se le permitió a dicho Mayordomo las pusiesse
en su cargo, sin que por el descuido se entendiera hu-
uiesse incurrido en la pena de seis doblados; con mayo-
ria de razon pues procederá en el caso presente, no
auiendose librado las quentas.

Esta obseruancia subseguida, aunque estuiera-
mos en caso dudoso, es el mejor intreprete de la Ordina-
cion, Suelues cum pluribus *in cent. conf. 97. num. 15.*
§' 22. Y para que esto se haga mas claro, advierteſe en
hecho, que despues de auerſe entregado las quentas, y
puesto en vn almario, se lleva el Administrador la Ha-
ue, y tienela siempre en su poder, hasta que se conclu-
ye el libramiento, y las quentas se defeneſen.

Y la misma Ordinacion con letra clara, y expressa

lo supone por necessario antecedente, disponiendo en un capitulo anterior, *Que en las cuentas ENTREGADAS al señor Racional, no puedan assentar partidas, sino assistiendo los Contadores, o la mayor parte.* Luego assistiendo la mayor parte, parece indubitable, q despues de entregadas las cuentas, se pueden assentar partidas del cargo, o descargo, *ex regul. text. in l. fin. S. nā quod liquide, ff. de pena legat.* Y assi, vna parte de la Ordinacion explica con evidencia la otra, y no se deue hacer juicio, nisi tota lege perspecta, *ex vulgar. text. in l. in ciuile, ff. de legib.*

Tertio, quando estos dos medios no fueran tan relevantes, como se ha ponderado, y las cuentas estuuieran ya entregadas, y libradas quādō te hizo el reparo, las palabras de la Ordinacion que dizen se incurra en la pena, *por descuido, o en otra qualquiere manera, ciuili modo, & propter de iure, sunt intelligenda, scilicet,* quando ay dolo, malicia, aut saltim culpa punible, a exemplo del Estatuto, o Lei que dispone, no se pueda alegar ignorancia contra su tenor, se entiēde de la ignorancia crasa, pero no de la justa, o inculpable, *cap. ut animarum de constit. in 6. Bald. in l. 1. col. 3. vers. Ita constitutio, C. de caduc. tollend. Salicet. in l. ita nobis, C. ad l. Julian. de adulter. E in l. Senatus, G. de his qui sibi in testament. Romanus in l. 1. S. annūtiatio, ff. de oper. noni nuntiat. Crot. in l. omnes populi nu. 129. ff. de iust. E iur.*

Y por esto, quando lex disponit, quod stante statuto, quod aufugiens habeatur pro confesso de crimine, quod ei adscribitur debet intelligi secundum iuris interpretationem, id est, nisi iustum, siue probabilem causam fugiendi habuerit, vt ex Andrea, & Alexandro tenet Alder. Mascard. de statut. interpreta. concl. 2. n. 66. y di-

y dize proceden dichas conclusiones, etiam si statuta deberent intelligi ad literam, & prout scripta iacent recte omni interpretatione.

Y como es creible, señor, ni cabe en juicio prudente, que sin interuenir dolo, malicia, ó culpa graue, fuese el real animo de su Magestad, imponer tan graue, y exorbitante pena como la del seis doblado, siédo assi, que los Doctores que mas dilatan el arbitrio en lo pecuniario, etiam que aya dolo, disen, no puede exceder el quadruplo, prout lato calamo cum aliis referunt Menoch. *de arbitr. casu 260. na. 13. usque ad 23.* Roman. *conf. 510. per tot. Rebus in l. vna, C. de sentent. quæ pro eo, &c.* Cesando pues el perjuicio, y daño totalmente en nuestro caso, y auiendose con efecto pagado los quattro mil escudos la misma tarde que se hizo el reparo, con quanta mas razon se podrá dezir, no auerse incurrido en tan graue, y exorbitante pena? ad tradita per glos. in *Clementina 2. vers. in eiusdem iuncto tex. de etat. & qualit.* Crauet. *conf. 6. ante num. 11. Roman. conf. 150. num. 5.*

Quarto, y vltimo, aunque estuviessemos ex diametro en el caso de la Ordinacion, auiendose pagado los quattro mil escudos antes de auer declarado el señor Racional la pena del seis doblado, ni hechose el leuamiento de las quentas, de preciso admittenda est purgatio moræ, quæ semper admittitur ante declarationem, imò, & post executionem dummodo non sit perfecta, Bart. *in l. si insulam num. 19. ff. de verb. sign. per tex. in l. si is cui, ff. deleg. 2. & in l. qui ob rem, ff. condic. indeuit.* Iasson, & Bolocnet. *ad d. l. si insulam na. 213. & seqq.* Y quando la falta no es in comittendo, sed in omittendo, facilius purgatio admititur, Cardio. Mantic. *decis. 270. na. 3.*

Y quando la satisfaciõ de la deuda, ó cargo es pron-

ta, assientan regularmente los Doctores , que se cuita la pena, y purga la mora, optimè Gratianus discep. For. cap. 378. nu. 17. ibi: *Et quamuis Gabrielis d. conf. 175. Innocent.* & alij supra allegati requirant scelerem satisfactionem mora , ad hunc effectum purgationis, quod etiam voluit Anch. cons. 420. col. 3. ad mediū: Tamen ista sceleris satisfactio interuenit in casu de quo agimus. Y en el num. 19. dice: Ideò etiam scelerem satisfactionem interpretamur. *QVAM CITO* potuerit, Innoc. in cap. potuit in fin. de locat. per tex. in l. 2. §. confessim. ff. ad Tertilian.

No pudo ser mas puntual la paga de los quatro mil escudos, pues no se dilató tres horas despues de hecho el reparo, y para la equidad, y buena fe, no pueden deixar de entrar en la consideracion la integridad, desvelo, y suma satisfacion con que dicho Administrador por espacio de tantos años ha servido a la Ciudad; Que a vno de los Contadores le dixo mui de ante mano, que auia recibido los quatro mil escudos , y q se hazia cargo dellos ; Que mucho antes a otra persona de todo credito , auiendo empezado a copiar dichas quentas, le preuino añadiera en el cargo dichos quatro mil escudos que faltauan , como parece por un quaderno escrito de su mano; Que por sus años, y poca salud le ha sido preciso satisfazer las dudas por interpuesta persona, motiuos todos que sanean el animo , y admiten la purgacion de la mora, como lo dixo con puntualidad Grat. ubi sup. propè medium, ibi: *Quae interpretatio est sumenda per Iudicem in casu, de quo agimus, stante senectute, & mala valitudine, quæ in totum emphiteutam redidit inhabilem, ita ut ex his debeat excusari à mora, & pæna.* Assilo sentimos. Saluo, &c.

Iosephus de Esmir, & D. Juan Antonio de Te-
Casanate, I. D. *na, y Bolea.*

COnoceſe bien ſer parte de los ingenios, que han trabajado la respuesta a la Consulta, ſu resolución, con la qual nos conformamos, por parecernos justificadíſſima, y mui fundada, aſſi en derecho, como en equidad, singularmente conſiderada la circunſtācia de la perſona, de cuya Christiandad, y nobleza no es creible el descuido de que ſe deue entender la Ordinacion para la pena del ſeis tanto; antes bien conſta, que no lo ha auido de lo que ſe ſupone en hecho al fin de la respuesta. Aſſi lo ſentimos. En Çaragoça, Deziembre 18. de 1660.

*Iosephus Panzano, Ar-
tium, &c I.D.*

*Petrus Laurentius Ro-
drigo, I.D.*

*El Doctor Mathias Cos-
coliny Valdes.*

*El Doct. D. Juan Ma-
thias Perez Arnal de
Marzilla.*

*El Doctor Manuel Fer-
nandez Nauarro.*

Doct. Miguel Claramonte.

ATendidas las razones jurídicas, que motivan la respuesta del caso que se consulta, parece que necesitan precisamente el discurso a conformarse con su sentir; con que logrando el fruto de su doctrina, entiendo, que las palabras de la Ordinacion: *Huiieren presentado, y librado su quenta*, requieren para el incurso de la pena, simultácidad forçosa de los dos hechos, de librar, y presentar, pues como se colige del capítulo antecedente de la misma Ordinacion, hecha la presentación de las quentas, no está negada la facultad de poder añadir partidas, ibi: *Que en las quentas entregadas al señor Racional, no puedan aſſentiar partidas, ſino aſſistiendo los*

Contadores, ò la mayor parte. De que se infiere, que con su assistencia se pueden assentar, ex annotat. a Suclues *in cent. conf. 17. nu. 13.* Y assi, para que en castigo de auer dexado de assentar partidas de Recepta, incurra en la pena del seis tanto, el que tuviere obligacion de dar quentas, es necessario se verifiquen los dos casos de auer librado, y presentado, *cum intellectus eorum qua sunt in medio, ex antecedentibus, & subsequentibus colligatur,* como enseñan Ramona *conf. 8. num. 9. Sesse decis. 245. num. 6. Casanat. conf. 47. num. 39. Salua mel. cens.*

Antonius Guindeo, I.C.D.

Siento lo mismo que los arriba firmados, sin hallar que añadir a lo discurrido.

*El Doct. Juan Francisco Ruiz
de Pareda.*

HAN satisfecho tan caual, y eruditamente los señores Aduogados arriba firmados a la duda propuesta, que entiendo no queda lugar mas, que para aprobar su sentir con la subscripcion, ò firma; y assi en apo- yo de sus mismos fundamentos diré solamente dos pa- labras. Segun razon natural, no puede auer delito donde no ay dolo, ò culpa, *Menoch. cap. 105. nu. 59.* ni pena donde aquel no se halla, supuesto que se ha de comen- surar, y medir con él, *Abbas in cap. nisi specialis, num. 3. de offic. deleg.* No hallandose pues en Don Martin de Pomar dolo, ni culpa, con que razon se le puede impo- ner la pena del seis doblado? Ni obstan las palabras de la Ordinacion, porque alli el *descuido* se entiende, *dolo- so, y culpable*, segun que arriba queda mui bien discurri-
dos;

do; aliás seria irrazonable el Estatuto. Mas, q en el caso presente no se deue atender a la Ordinacion; porq auien dose pactado específicamente el tenor , y forma de proceder en esta Administracion , y sus quentas , a lo pactado se deue estar solamente, y no a la Ordinacion;quia pacta rumpunt leges, *glos.in cap.1.de reg.iur.in 6. Marinius Antoninus lib.2.variar.resolut.53.num.6.* Ultimamente, siendo notoria verdad , que Don Martin de Pomar se ha hecho cargo de las 4000. libras, segun consta de su quaderno de quentas , y de auer confessado su recibo mui de antemano a vno de los Contadores, no deue causarle perjuicio el olvido de auer copiado en las quentas la sobredicha cantidad, cum memoria hominis labilis sit, *c.praterea 12.23.distinct. Camill.Borrel.conf. 83. num. 3.* Mayormente auiendo satisfecho con tanta prontitud a la paga de dicha cantidad , aun antes de la declaracion del incuso en la pena , la qual era necessaria, ex *Bardaxi in comment. ad For. 2.tit.de quota litis, num.2.* Por lo qual, y mejor por las razones en este papel ponderadas , me subscriuo al sentir de los señores Doctores arriba firmados. Saluo,&c.

*El Doctor Geronimo Vicente
y Sierra de Huerta.*

SON tan juridicas , y bien fundadas las razones con que los Aduogados suprascriptos defienden a Don Martin de Pomar, que parece superflua mi censura; y assi, conformandome con lo que en este papel doctramente se ha discurrido, digo, que ni la mente de la Ordinacion 137. tit. *Del Racional de la Ciudad,* &c. vers. *Et cō esto estatuimos,* &c. ni la letra , comprehenden el caso propuesto; no la mente: Porque aquella fue, el castigar con

la

la pena de seis doblado al Administrador, que con descuido malicioſo, ò dolosa negligencia dexare de aſſentar alguna partida de ſu cargo en las Receptas por él hechas, despues de auer presentado, y librado ſus quen- tas, con animo de vſurpar, y defraudar la hacienda de la Ciudad: Que ſea eſte el intento, y la mente de dicha Ordinacion, ſe conoce con ciudencia; porque caſi todas las Leyes que imponē penas a los Administradores que de- xan de hazerſe cargo en las quen tas, de las partidas que han recibido, lleuan eſte intento de caſtilgar el dolo, y malicia de dichos Administradores. Veſc en el heredero, que tiene obligacion de hazerſe cargo de lo que re- cibe, quando haze inuentario de la hacienda, el qual te- netur poena dupli, ſi dexa de hazerſe cargo de alguna cantidad que recibió; pero eſto ſe entiende auiendo dolo, *l.fin. §. licencia, C. de iure delib.* ibi: *Si aliquid ha- redes subripuerint, vel celauerint, vel amouendum cu- rauerint, postquam fuerint conuicti, in duplum hoc reſti- tuere,* &c. Vbi Salizet. Alex. Iaffon, quos refert, & ſe- quitur decif. *Genue. 25. num. 1. in fine.* Y los Tutores que zelan, y ocultan las partidas que han recibido de la ha- zienda de los pupilos, no haziendoſe cargo dellas, tienē la misma pena; pero eſto lo entienden los Doctores, auiendo dolo, y malicia en dichos Tutores, *Caualcanus de Tut. & Curat. num. 59. Mascard. de probat. conclus.* 1392. En los Administradores del Patrimonio Real en Castilla, que por descuido dexan de hazerſe cargo de las partidas recibidas, eſtā establecida la pena del tres do- blado, *ex l. 18. tit. 5. lib. 9. recopil.* Pero la entienden los Doctores, quando a fin de vſurpar, y defraudar el Patri- monio Real, con descuido doloso, ſe dexan de aſſentar dichas partidas, *Bobadilla lib. 5. Polit. cap. 6. num. 18.* en donde trae otras Leyes, entendiendoſolas en esta misma

con-

conformidad, *Escobar de ratiocin.* cap. 9. num. 69. Pues como es creible, que su Magestad en dicha Ordinacion quisiera, que los Administradores de la hacienda desta Ciudad iucurrieran en vna pena tan exorbitante, como es la del seis doblado, sin dolo, ni malicia alguna?

Que Don Martin de Pomar no aya defraudado, ni tenido animo de defraudar la hacienda de la Ciudad, veese claramente, pues luego que comenzaron los Contadores el examen de las quentas, y al mismo instante que se le diò noticia, se hizo cargo de dicha cantidad, y la pagò con el alcanze (re integra, como se ha ponderado antes del leuantamiento de las quentas) *eaenim quæ fiunt in continenti à iure in esse dicuntur, l.lecta. §. dicebam, ff. si certum petat. cap. officij. 38. de electione, Barb. axio. 122.* Y en duda hemos de creer, que fue antes yerro de Don Martin el no hazerse cargo de dicha cantidad, que malicia suya, *l. merito, ff. pro sociis; y el yerro no perjudica a la verdad, l. unica, C. de errore calculi, ibi: Errorum calculi, siue ex uno contractu, siue ex pluribus emerferit veritati non afferre praetudicium sape constitutum est.* Y no solamente entendió *l'affon in d.l. 1. col. 2. vers. Subtilius,* esta doctrina, quando el yerro nace de los Contadores, sino tambien quando nace del Administrador que dà las quentas, quem sequitur *Francisc. Curtius conf. 69. col. fin. vers. Quia videmus, num. 8.* a semejança de la confession erronea, la qual se pueda reuocar, sin auer incurrido en pena alguna, *Herculan. de prob. negativa, num. 198. Decius conf. 408. col. fin. Paris. conf. 131. n. 35. lib. 7. Francus in cap. 1. col. 1. vers. 3. limita. de accusat. in 6. Ruinus conf. 10. col. penult. vers. Nec obstat. vol. 3. Roman. conf. 391. col. 1.* Y en materia de quetas el señor Regente *Sesse decis. 38. nu. 7. tom. 1.* en donde trae vn exemplar del proceso *Ioannis Aſſensio, super iuris firma, die*

20. Decembris 1602. in Curia Iustitia Aragonum, ita pronunciatum, particularmente si la confession erronea se reuoca in continenti, porq̄ entonces adhuc nō docto de errore, no puede dañar al consitente, ni puede incurrir en pena alguna, *Ant. Gomez lib. 3. variar. cap. 13. num. 8. limitat. 2.*

Aora supongamos, que Don Martin de Pomar huicera confessado, per errorem, en el Racional, o ante los Contadores, que se auia aprouechado de los quatro mil escudos, y que los auia conuertido en vtilidad propria, y assi que confessaua deuerlos a la Ciudad, y luego reuocara su confession, alegando el error, y pagando los quatro mil escudos, no se podia dezir que la confession se auia de dañar, ni que auia incurrido en las penas de los Administradores que usurpan los bienes de su Administracion: Luego auiendo reuocado in continenti al instante que se comenzaron à passar las quētas, el error que tuuo en el modo de darlas, y no en la sustancia, por auer pagado dicha cantidad, no parece que puede incurrir en la pena de dicha Ordinacion, y assi no comprehende la mente desta Ordinacion nuestro caso, iuxta *tex. in l. scire leges, ff. de legibus, & quæ ibi notauit Bart. ad communi Doctorum.*

Ni la letra de dicha Ordinacion comprehende nuestro caso, porque toda su contextura se deue interpretar, vt minus deroget, & corrigat ius commune, ita Canonicæ omnes in cap. cum dilectus de consuetudine, y de modo que se reduzga a concordia con el derecho comun todo lo possible, abunde, & latè *Ralando à Valle conf. 97. num. 21. lib. 2.* particularmente en materia penal, y odiosa, como es esta, *Bald. in l. fin. col. 1. C. de litigiosi, Bertazolus conf. 409. num. 11. & conf. 465. lib. 2.* y mas siendo la pena tan exorbitante, *Decius conf. 438.*

num. 2. cum seq. Alderan. Mascar. de Statut. interp.
conclus. 12. ex num. 1. usque ad num. 12. Y assi la letra de
esta Ordinacion, no se deue entender del descuido erro-
neo, quia in errantem non cadit delictum, l. si quis igno-
rans, ff. locati, cap. si vero de sent. excommun. Menoch. de
arbitrar. judicium lib. 2. casu 185. num. 4. Y assi tam-
po-
co puede incurrirse en pena alguna.

Y quando aquella palabra, *descuido*, no se deuiera
entender del dolo, y malicia del Administrador, sino de
vna culpa lata, se deuia interpretar de aquella q̄ es pro-
xima dolo, la qual se regula por los mismos trámites de
derecho que el dolo, Bart. in l. quod nerua, num. 13. ff. de
positi, Bald. in l. quæ fortuitis num. fin. C. de pignorat. act.
& sub culpa latè appellatione dolus etiam continetur,
Alciatus in l. latè culpa, ff. de v. /. Bargalio lib. 5. de dolo,
cap. 1. num. 3. Porque feria absurdia interpretacion el de-
zir, que por vna culpa, ò descuido leve, ò leuissimo, se
impusiera pena tan graue, y exorbitante como la del seis
dobrado; y assi para euitar la correccion del derecho co-
mun, que no solamente a los Administradores que tie-
nen semejante descuido, pero ni aun a los ladrones, ni
raptores no impone pena pecuniaria tan grande; y para
excluir del caso presente el delicto, y la pena desta Ordi-
nacion, parece deuersetse interpretar desta manera que se
ha dicho.

Que Don Martin de Pomar no aya procedido cō ma-
licia, ni con culpa lata proxima dolo, pruebase con dos
presunciones de derecho vrgentissimas, que excluyen
totalmente la presuncion de dolo en Don Martin. La
primera es, la celeridad con que satisfizo, sin poder sen-
tir vtilidad, ni conueniencia alguna de la omission de
hacerse cargo de los quattro mil escudos: *dolus enim nō
præsumitur ex actu à quo quis commodum non sensit,*

Bald.

Bald. conf. 382. vol. 5. Craueta conf. 18. num. 22. §⁵ conf. 244. nu. 5. particularmente en materias penales, *argum. text. in l. si ita legatur, S. species, ff. de legat.* 2. en las quales sino se le sigue algun prouecho al que se dice que incurrió en la pena, ni se presume in dolo, ni le comprende la pena, *Marian. Socin. conf. 37. num. 30. vol. 1.* antes bien presume el derecho, *quod bona fide, & errore probabili actum gessit, Bursatus conf. 40. nu. 63. Mascar. de probat. conclus. 531. num. 22.*

La segunda circunstancia que excluye totalmente la presuncion de dolo en Don Martin de Pomar, es el ser persona Principal, de calidad notoria, rico, y bien acomodado de bienes de fortuna; *Persona enim Nobilis, & Diues, in acto in quo alias præsumeretur dolus, absque dolo præsumitur, gloss. in Can. illud 40. dist. I asson in l. si pecuniā, S. sed si accepit. ff. de condicō. ob causam, Bald. in l. testium, col. fin. C. de testamentis, Calcaneus conf. 9. col. 8. Craueta conf. 6. num. 28. vol. 1.* Y que en los Administradores Nobles, y ricos no se presuma auer administrado cō dolo, tradit *Cepola in tract. de Imperatore Militum diligendo in mat. Nobilit. Priuilegio 17. Ioannes Lupus in repetit. rubr. de donat. inter vir. & vxor. charta 4. Tiraquellus de Nobilitate cap. 20. num. 4.* & puntim, que en el Administrador Noble, y rico, que no se hizo cargo de la cantidad que recibió, no se presuma dolo, tradit *Mascard. de probat. conclus. 1392. num. 14. vol. 3. Menoch. conf. 22. num. 8.* Y assi, siendo la bondad de Don Martin de Pomar tan grande, y tan conocida, que se sabe que gasta su patrimonio en socorro de los pobres, y que con la Nobleza de su generoso pecho fauorece la pobreza de los Hospitales, y Conuētos, ocurriendo con el zelo de su caridad feruorosa a las necessidades mas vrgentes, no es presumible, conforme a derecho,

cho, que usurpara, ni que tuuiera animo de usurpar, ó defraudar la hacienda de la Ciudad, y por el consiguiente dolo. Y assi foi de parecer, que Don Martin de Pomar no ha incurrido en la pena de dicha Ordinacion. En Caragoça, y Deziembre a 21. de 1660.

Le valio lo que cagó

El Doctor Josef Verte.

Es cosa cierta, que la Ordinacion, condenando a seis doblado al Administrador, que por descuido dexare de assentar alguna partida de cargo, para que sea justa, ha de suponer dolo, ó lata culpa, que se equipare al dolo en no manifestar la partida de cargo, segun doctrinas corrientes en materia de legibus. Tambien parece del hecho, y de sus circunstancias, que el señor Dō Martin de Pomar no ha pretendido hacer fraude a la Ciudad, pues a diuersas personas ha manifestado deuia darle satisfacion, como con efecto se dispuso a ella, depositando las quattro mil libras antes de concluir las quentas. De que se sigue, que dicho señor Don Martin no ha incurrido en las penas tan graues de la Ordinacion, y que tienen lugar los fundamétos arriba referidos en la Cōsulta. Y con mayoria de razon, atendiēdo a que el señor Don Martin es persona libre de toda sospecha, por su calidad, su exemplar vida, y en especie, por auer exercido los mayores cargos de la Ciudad repetidas vezes, con la satisfacion que todo el mundo sabe. Y assi lo siento. Saluo,&c. Caragoça, a 19. de Deziembre 1660.

Dct. Pantaleon Palacio.

En quanto al dolo que se ha de considerar en la ordinacion, se ha de considerar que el dolo es de la persona que ha de cometer el delito, y no de la persona que ha de sufrir el daño. Y en este caso, el dolo es de la persona que ha de cometer el delito, y no de la persona que ha de sufrir el daño.

Fr. Sebastian Ordoñez, M.A.

El rigor de la Ordinacion, no parece que deue executarse en este caso, porque la persona del señor Don Martin de Pomar, por muchos titulos es libre de todo genero de sospecha, y las circunstancias de auer comunicado a personas fidedignas, la satisfacion que deuia dar a la Ciudad, y la prestezza con que depositò las quatro mil libras, antes de leuantar las quentas, confirman su inocencia, y justificacion; y assi de ninguna suerte parece que tiene lugar la execucion de la pena de seis doblado, como doctamente se pondera, a que me a justo. Saluo,&c. Qaragoça.

*Doct. Bernardo Matheo
la dispuesto al prop. sequor el dñ del Castellar.*

SVpuesto (como queda arriba bien probado) que la pena no se impone sino por culpa, es consiguiente, que vna pena tan graue como esta de seis doblado, no se ha de entender sino precediendo graue culpa, y no por qualquiera omission, è inadvertencia, que cada dia sucede en materia de quentas inculpablemente; y en esta ocasion es cierto que ha sido sin dolo, engaño, ni animo de hazerle, sino por vn descuido natural, como lo denotan todas las circunstancias que han precedido en este caso, y estan bien ponderadas; y quando no estuuieran ellas tan de su parte, la bondad, virtud, y satisfacion del señor Don Martin de Pomar, y la buena quenta q siempre ha dado de todas las cosas que en los puestos mayores de la Ciudad de Qaragoça han corrido por su mano, hazia cierta, y constante su buena intencion, y que nunca ha tenido animo de defraudar en cosa a dicha Ciudad. Porque parece no deue ser ejecutado con su merced el rigor de vna Ordinacion, que contiene vna pena tan graue, como la de seis doblado, no auiendo tenido en mi opinion culpa, ni aun leue en la omission de

la partida. Assi lo siento. Saluo, &c. Çaragoça 19. de
Deziembre 1660.

*Doctor Roque Sierra
y Huerta.*

*Doctor Manuel Caluo
Toloso.*

Està mui doctamente resuelto en este papel, por las quatro razones que refiere, no auer incurrido Don Martin de Pomar y Cerdan en las penas de la Ordinacion Real, no solo en el fuero exterior, sino en el del interior de la conciencia; y nos subscriuimos con mucho gusto: Y aunque se pudiera alargar, y confirmar có doctrinas, es hazer agravio a lo que està tan doctamente resuelto, y solo añadimos, que del hecho se infiere, no solo no auer tenido culpa lata, leue, ni leuissima, sino auer sido inaduertencia, ó olvido natural, y esta es comun de los Doctores, que no solo escusa a vno para q̄ no incurra en los Estatutos, y Leyes humanas, sino tambien de la lei natural (exceptos los principios vniuersalissimos) y Diuina, porq̄ segun la definicion de Santo Tomas de la lei humana, que es, *à lege naturali per discursum derivata, & ab habente autoritatem promulgata*, todos los Estatutos, y Leyes humanas son deriuados de la lei natural, y quando esta lei natural no obliga, tā poco la lei humana; y si como està dicho, la inaduertencia, olvido actual, ó equiuocacion en las leyes naturales, y Diuinas, no obligan, mucho menos en las positivas, impuestas por los hombres. Assi lo firmamos, a 20. de Deziembre de 1660.

*Fr. Juan Laurencio Cai-
rosa, Maestro, Califca-
dor del Santo Oficio.*

*Fr. Pio Viues, Maestro, y
Prior de Predicadores
de Zaragoça.*

Fr. Sebastian Ordoñez, Maestro.

HE visto esta Consulta, y dexando a parte las razones que doctrinamente se alegan en lo juridico (por que esso no me toca) digo, que auiendo sido, como parece, oluido, ó inaduertencia de auer entregado vn quaterno por otro, en que se hazia dicho cargo (cuya inaduertencia consta, de que en el hecho parecio pronto dicho quaterno de meses atrás trabajado) no deue incurrir la pena de la Ordinacion, porque como es doctrina constante de Teologos, la ignorancia, a mas de escusar de la culpa, escusa de la pena (aun quando dicha ignorancia fuese vincible, siue iuris, siue facti) como defienden Sanchez de matrim. tom. 3. lib. 9. disp. 32. num. 31. Lugo de Sacram. pænit. disp. 20. seft. 2. num. 11. Pasqualigo in qq. mor. cent. 3. q. 285. num. 7. Juan Andreas, Siluestro, Angelo, Tabiena, Lopez, Ledesma, Enríquez, Lezana de Regul. v. pæna. nu. 23. § 26. Y la razon es llana, porque no parece que hize contra la lei quien falta por ignorancia, como parece, ex l. si ignorans, ff. locati. Y no se dudará, que en quanto a esta parte, tiene lo mismo el olvido, y la inaduertencia, como corrientemente tienen los Sumistas. Y aunque la Ordinacion diga, que por descuido se deue entender del descuido auido con dolo, y culpa, porque de otra suerte no fuera justa la lei, que sin auer culpa pone tan terrible pena.

Otro si, que parece mui dificil que el reo no tenga lugar de assentar partidas olvidadas, y mas quando parece por la Ordinacion citada, que en presencia de los Contadores, ó la mayor parte se puedē assentar partidas, despues de entregadas las quentas; luego no està tan cerrada la puerta en virtud de la Ordinaciō para assentar partidas, que no quede lugar para ello; y siendo esto assi, no puede ser priuado el reo de dar partidas en parte de descargo. De donde juzgo, que la clausula, de presentadas,

y libradas, para que ajuste bien con esta, se puede entender, no de presentadas, y libradas, por solo entregarlas al Racional, porque esta presentacion es material, sino de la presentacion perfecta, y entera, que es todo aquell tiempo que el està hablando de su cargo, y descargo, hasta que dize, que ya no tiene mas q dezir, todo aquell tiempo està presentando, y librando para en quanto al efecto desta pena, y esto prueban los exēplares. Demas, que esta Ordinacion de la pena de seis doblado, està fundada en presuncion de dolo, y descuido culpable, y siempre que esta no es verdadera en el hecho, no tiene fuerça la lei, como defienden *Nauarro cap. 17. num. 284. Co-
uarr. cap. cum esses de testam. num. 9. Sairo in Clavi Re-
gia*, y esto aunque la presuncion sea falsa, solo en algun caso particular, como al presente, *Diana par. 7. tom. 10.
resol. 33. Mendoza in 2. 2. tom. 1. disp. 74.* y se prueba, ex lege quæ tota ff. de rei vēd. Y que la presuncion sea aqui falsa, es llano; porque como podia tener animo de defraudar a la Ciudad ocultando esse cargo, quando a uno de sus Contadores preuino de esse alcance antes de entrar en las quentas? Demas, que el quaderno que presentó, donde parece el cargo de los quattro mil escudos, fue hecho meses antes por tercera persona, y ninguno que quiere engañar anda a buscar testigos de su dolo; con que se ve que aqui no le pudo auer. Y esto es tan cierto, que como dize *Lezana* en el lugar arriba citado, entonces se colige auer ignorancia, y no malicia, quando se delinque en publico.

Dà fuerça, el que siendo Don Martin de Pomar vn Cauallero de la justificacion que su credito ha tenido, y tiene en Çaragoça, con mucha integridad de su fe, en la administracion de dicho abasto por muchos años, es no leue argumento de su inaduertencia, y que no pudo ser dolo, con que cessa la presuncion.

Vltimamente, siendo tan probable, como es, no auer incurrido en dicha pena el dicho Dō Martin de Pomar, parece deue ser dado por libre della, y q el Juez a quien pertenece esta causa, que es el señor Racional, deue absolverle, y darlo por absuelto desta demanda, pues las pruebas que ay contra él, no quitan esta probabilidad; y para ser condenado, deuian ser contra él las pruebas del dolo euidentes, *ex l. sciant cuncti, cap. de probat.* como lo dizen *Palao tom. 1. d. 2. pun. 11. num. 4.* *Villalobos to. 1. tract. 1. d. 15. num. 3. y 4.* Y vltimamente, no me canso en referir Autores, pues es la corriente, de que el Juez deue seguir la opinió que fauorece al reo mas benigna, aunque sea menos probable, *Villalobos dif. 7. num. 1. y dif. 15. num. 1.* *Tapia tom. 1. lib. 1. quasi. 8. art. 17. num. 5.* donde atesta de comuñ de los Doctores; y siendolo en este punto el dicho Don Martin de Pomar, deue seguir el Juez esta parte que le fauorece. Sic sentio. Saluo semper, &c. En el Carmen de Çaragoça, en 21. de Diciembre 1660.

*Fr. Raimundo Lambier, Catedratico de
Prima de Teologia, Calificador del
Santo Oficio, y Examinador Sinodal.*

*Fr. Juan de Arana, Doctor en
Teologia, y Definidor.*

DOn Martin de Pomar y Cerdan, fue Administrador del abasto de las Panaderias de la presente Ciudad el trienio passado. A viendo feneido su administracion, entregò las quentas tocantes a su Oficio al señor Racional, en el tiempo, forma, y manera que està dispuesto por sus Ordinaciones.

Despues de lodoicho, passados algunos meses, empeçò

çò el señor Racional, con los Contadores nombrados por Capitulo, y Consejo, el examen, y aueriguacion de dichas quentas a 2. de Diciembre del presente año de 1660. y el dia siguiente se hallò, que el dicho Don Martin de Pomar no se hazia cargo de quatro mil escudos que auia recibido para compras menudas. Diòsele noticia del reparo, y en satisfaccion de que auia sido manifiesto equiuoco, presentò luego vn quaderno en que se cargaua dicha partida, y dixo, que auia equiuocadose, tomando uno por otro; y no auiendo passado horas, aquella misma tarde se pagò dicha cantidad, y todo el alcance. Dudase, si ha incurrido en la pena de pagar seis veces tanto como monta dicha cantidad, por lo que dispone la Ordinacion, titulo: *Racional de la Ciudad, su salario, y de las cosas que estan a su cargo, en el capitulo siguiente.*

Et con esto estatuimos, y ordenamos, que si despues que el Mayordomo, ó qualquier otro Administrador de bienes, cosas, ó bazienda de la Ciudad, ó qualquiera otra persona de las que tienen obligacion de dar quentas, huieren presentado, y librado su quenta al Racional, mediante su Notario, por descuido, ó en otra qualquier manera, en las Receptas por él hechas, se hallare auer dexado de assentar alguna partida de su cargo, incurra, y tenga de pena seis doblado de aquello que avrà dexado de poner en Recepta, la qual pena el tercio sea, &c.

Auiendo mirado con la atencion que pide la grauedad de la Consulta que se propone, se resuelve, que ni se deue, ni se puede en conciencia pidir la pena que la Ordinacion señala.

Lo primero, porque la ignorancia que tuuo Don Martin de Pomar acerca de la partida que faltaua, le excusa ignorancia; sc difine, carentia scientie: esta carencia

es endos maneras, vna habitual, y otra actual; la carencia de ciencia habitual, se dice propriamente ignorancia; la actual, es aquella con la qual no carece uno de la ciencia habitual, sino solo de la actual noticia, y aduentencia, porque muchas veces sucede saber uno una cosa, y no aduertirla, y esto propriamente se llama, *inconsideratio, aut inaduertencia*, ita s. Tho. I. 2. quest. 76. la qual inaduertencia escusa de culpa; y assi consiguientemente de pena, con que seria injusta cosa imponersela a Don Martin de Pomar. Que la inaduertencia no fuese maliciosa, lo dà probado Don Martin, con tener escrita la dicha partida de los quattro mil escudos en otros papeles, ò quadernos, que por inconsideracion, è inaduertencia se dexò de vaciar en el quaderno que entregò a los señores Contadores, mayormente quando dicho Dō Martin, consta a muchas personas de autoridad, dezia deuer dicha cantidad, y que hazia diligencias para tener prevenido el dinero; luego bien se dexa ver fue el no poner dicha partida inconsideracion, pues iba diciendo a las personas con quien hablaua de sus quentas, deuia a Çaragoça quattro mil libras, y que solo fue inaduertencia el no auerlas assentado en el quaderno que entregò a los señores Contadores.

Que esta inaduertencia le escuse de la pena que pone la Ordinacion, es claro; porque la accion que no induce culpa graue, tampoco puede incurrir pena graue: esta omission de no auerse cargado la partida que recibió Don Martin de Pomar, no induce culpa graue; luego tampoco puede incurrir en la pena grauissima que señala la Ordinacion: que no incurra en culpa graue, es manifiesto, porque para que aya culpa graue, es necessario que essa omission de auerse cargado la partida que recibió Don Martin de Pomar, fuese voluntaria: esto no lo

pudo ser, porque para que fuese voluntaria, requeria conocimiento, y aduertencia de lo que hazia: todo esto faltò; luego no pudo ser voluntaria, porque segun el axioma admitido de Aristoteles, para que vna accion sea voluntaria, requiere conocimiento, y aduertencia de lo que se hace, *quia nihil volitum quin procognitum*; luego faltandole el conocimiento, y aduertencia, no serà voluntaria la accion, y assi, ni podrá ser culpable, pues le falta lo esencial que requiere, que es el ser voluntaria: luego essa omission de no auerse cargado la partida que recibió, no serà culpa graue, ni incurrirà en la gravissima pena que señala la Ordinacion, como lo sienten *Sato lib. 5. de iustitia, q. 1. art. 9. ad fin.* *Medina C. de pænit. tract. de iejun. q. de necessitate seruandi iejunium;* y dàn la razon desto, porque el fundamento de la pena graue que señala la lei, es la culpa graue que se comete contra lo q dispone la lei, con que faltando el fundamēto sobre que deue caer la pena de la lei, deue tambien faltar la misma lei.

Ni tampoco puede en conciencia executarse la pena por parte de la lei que la señala, porque la lei humana no puede obligar a mas de lo que obliga la Diuina, y en este caso esta lei, a mas obligará que la lei Divina, porque con la lei Divina nos escusa la ignorancia, la inaduertencia, el descuido, y olvido natural, y si este descuido, y olvido natural se huicra de castigar tan rigurosamente como se pretende, nos obligaría a mas la lei humana que la Diuina, que es contra todo el sentir de los Doctores: Luego en conciencia no se puede imponer a Don Martin de Pomar la rigurosissima pena que señala la Ordinacion. A mas, que si porque la Ordinaciō dize, *sc aya de apenar el dexar de assentar las partidas q recibieren los Administradores, ó por descuido, ó otra*

manera, por el rigor que se pretende, seria la lei injusta, pues se castigaria en virtud della al inocente, como en este caso se vè estarlo Don Martin de Pomar, que es contra el alma de la lei, que no pretende hazer injusticia a nadie, *vt colligitur ex l. nulla ratio, ff. de legibus,* § l. 18. § 19. eodem tit. y lo enseñan Azor lib. 5. cap. 16. q. 9. Salas disp. 21. sect. 3. num. 4. Sà verb. *Interpretatio,* num. 1.

Ni se deve entender aquella palabra de la Ordinacion, *por descuido,* con tanto rigor, que no se aya de restringir por la regla general, que dice: *Fauores sunt ampliandi & pena restringenda.* A mas, que en sentir comun de los Doctores, de tal modo ha de ser la inteligencia de la lei, que sea justa, honesta, que excluya de si todo absurdo; luego se deve tanto restringir la lei, quanto fuere necesario para cuitar los absurdos de que sea injusta, è honesta, lo qual declarata el texto en el cap. *sugestum de appellationib.* ibi: *Quia decri et alem epistolam, qua tales muniri videntur, non ad deprimentam cuiusq; iustitiam, sed ad remouendum granamen nos fecisse cognoscas.* Y explicando este texto el Panormitano num. 2. aduierte, se deve restringir la lei segun la razon natural, aunque no estè expressada en la misma lei, y lo mismo enseña el cap. *proposit*, num. 4. Y la razon es clara, porq; no se ha de juzgar de la lei, y de la obligacion a q; induce por el tenor de las palabras solamente, sino gobernadas por la razon, q; es el alma de la lei: y como la lei sea acto de voluntad, y a esta gouerna la razon, aunque las palabras de la lei, *plus sonare videantur*, se ha de restringir dentro de los limites de la razon. De que se colige, que aquellas palabras, *por descuido, o otra manera,* no se han de entender tan rigurosamente, que por ellas se castigue al inocente, guardando el rigor de las palabras,

como seria en este caso presente , pues se castigaria al que està sin culpa (como se ha probado) que es contra el alma de la lei.

A mas , que como doctissimamente se ha discurrido en vn papel , que acerca deste punto se ha visto firmado de los señores Don Josef Esmir , y Juan Antonio de Tena , la Ordinacion impone la pena de seis doblado , a los que despues de auer entregado , y librado sus quentas , no se hizieren cargo de todo lo recibido ; de manera que son necessarios entrambos requisitos , y en el caso presente no se puede dezir concurredon , pues actualmente se estauan librando las quentas , que muchos meles antes auia entregado Don Martin , y hasta que por su parte se huuiera respondido , no tenia mas partidas de que hazerse cargo : no ha llegado el tiempo del libramiento , ac proinde , tuuo derecho de dar satisfacion , la qual diò antes que el mismo Juez jupidicamente declarara auia incurrido en la pena .

Para lo qual es necesario aduertir , que en opinion mas corriente y comun de los Doctores , ninguna lei humana que impone pena , obliga *ante Iudicis sententiā* , ni incurre , *ipso facto* , en la pena el transgressor , aunque en la misma lei se pongan las clausulas , *incurrat ipso iure , ipso facto , ante Iudicis sententiam , absque alia declara ratione .* *Etiam si factum sit notarium notorietate facti ; ita S.Th. 2.2.q.62.art.3.Caiet.ibi ,* *in sum.verb. Pona , Sotolib.1.de inst. q.6.art.9. Conarr.4.de matrim. 2.par.cap.6.§.8.num.10. Nauarro Man. cap.23.num.66. Mol. tom.1. de instit. tract.2. disp.6. Medina 1.2.q.96. Vaz.de.168.cap.4.8 disp.170. Tapia Archiep. Hispal. in sua Catena Morali , tom.1.lib.3. de legib.q.10.art.10.* Y la razon es , dice *Tapia* , porque antes de la sentencia del Juez , *in auditoreo* , las penas se hazen sobradamente

rigidas; y como los rigores sunt restringendi, ac mitigandi, no se ha de presumir el legislador quisiese obligar con tanto rigor a las penas, sino que se deuan entender, *in mitiorem sensum*. Y por esta razon, *ius Canonicum in cap. cum secundum leges de Hæreticis in 6. decernit*, que la pena de confiscacion de bienes, que el derecho dispone contra los Hereges, *ipso facta latam*, no se incurre ante sententiam Iudicis Ecclesiastici, ita Archiep. Hispal. Tapi a q. 10. art. 10. nu. 2. & art. 11. num. 6. Luego si Don Martin de Pomar, antes de concluir, y librar sus quentas, aduertido de su inconsideracion, è inaduertencia, y antes que se le intimasse juridicamente la pena exorbitante de seis doblado, satisfizo, y pagò lo que deuia; y à no tiene lugar el señor Racional de imponerle dicha pena, con que en conciencia no deue obligarle a pagar.

A mas, que la buena fe que deuen tener, y tienen los Administradores, por vna inaduertencia, è inconsideracion, que es carencia de ciencia actual, no se les ha de executar en tan excesiva pena, como se ha visto no executarse en otros casos semejantes y mas apretados (que se han oido referir) los escuta, y exime a los Contadores, y señor Racional de executar la pena que no està en uso, antes practicado lo contrario. Y no parece creible huviesse Ciudadano que quisiese admitir este Oficio, si entendiesse que por vna equiuocacion como la del caso presente ha de ser tan rigurosa, è injustamente castigado, especialmente, que puede alguna vez suceder la equiuocacion en vn guarismo, por incuria del escriuiente, como sucede muchas veces aun a los mas aduertidos. Con que entendemos los abaxo firmados, que a mas de las razones dichas, sufragari y relevus a Don Martin de Pomar el no poder ser condenado en conciencia por el señor

Racional, por la buena opinion , y satisfacion con que siempre ha cumplido en todas las Administraciones , y Oficios que ha tenido , y servido a la Ciudad , con todo credito de buen Republico, y hijo de su Patria, y que su inconsideracion, e inaduertencia le deue librar de la pena de la Ordinacion, diciendo con *San Pablo i. ad Timoth. i.* *Misericordiam consequutus sum, quia ignorans feci.* Assi lo sentimos. En el Conuento de nuestro Padre S. Agustin de Çaragoça. Saluo meliori iudicio,&c.

*Fr. Melchor Angel, Maes- Fr. Felipe Ciuera, Prior.
tro en Sagrada Teologia. y Calificador del Santo
Fr. Pedro de Agramont, Oficio.*

*Maestro en Sagrada
Teologia.*

Fr. Juan Agustin Gar-

*Fr. Josef Villamayor, ces, Doctor en Santa
Maestro en Sagrada Teologia.*

Teologia.

*F. Bernabe de Herrera, Fr. Juan Ponz, Doctor
Doctor en Sagrada en Sagrada Teologia.
Teologia.*

Hallandose Don Martin de Pomar libre de culpa, segun la propuesta , lo ha de estar tambien de la pena. Y assi lo sentimos. En el Colegio de Santo Tomas de Villanueva de Çaragoça,&c.

*Fr. Josef Enguita, Maestro en Teologia,
y Retor.*

*Fr. Nicolas Aguayo de la Cueva, Maestro
en Sagrada Teologia.*

*Fr. Lorenzo de Segovia, Catedratico de
Visperas.*

Con el hecho, y fundamentos juridicos, que supone la Alegacion, se consulta: Si no auiendose definido las quentas quando se pagò la partida de las quattro mil libras, que fue al punto que se hizo el reparo, constando de la buena fe del Administrador, y q anteceden-temente preuino a vno de los señores Contadores, que tenia en su poder dicha cantidad, y que quando aya auido alguna omission, y descuido, no siendo doloso, ni cõ malicia; si por la Ordinacion pueden en estos terminos condenarle con justa conciencia al Administrador en la pena del seis doblado?

Para la respuesta a esta Consulta, supongo por fundamento, que la total dignidad de la pena, consiste en la culpa. Es esta verdad *lumine naturæ nota*, y vno de los primeros, y principales principios de la Filosofia, y Teología Moral. Si vn furioso, ò vn amente, ò vno tomado del vino mata a otro hombre, y consta en el foro exterior de la furia, ò amencia, ò embriaguez, quando se hizo el homicidio; no puede el Principe, ò la Republica castigar aquell homicidio, porque fue hecho sin culpa, y faltando la culpa, falta la dignidad de la pena. Es esto en tanta manera verdad, que aunque vna accion sea culpable, y pecaminosa, si empero no tiene aquella especial malicia, que es prohibida por la lei, por razon de ignora-ncia, ò inaduertencia inuincible de la circunstancia de donde se toma aquella malicia, ni Dios, ni la Iglesia, ni la potestad Ciuil castigan la tal accion con la pena estatuida cõtra aquella especial malicia. Exempli, &c. Si vno mata a vn Clerigo con ignorancia inuincible de que sea Clerigo, porq no lo halla con habito de tal, ni aliunde sabe que lo sea, este no incurre en las penas impuestas al matador de Clerigo, ni el Tribunal Diuino, ni el exterior Eclesiastico, y assi no incurre en la descomu-

nion *Capitis alma mater.* Assi que la dignidad de la pena es la culpa: no entiendo culpa, que en realidad de verdad sea pecaminosa, *coram Deo*, porque es mui probable, que las leyes Ciuiles penales no obligan *sub peccato*; por lo menos es assi comun, y ordinariamente: solo entiendo culpa legal, que sea contrauencion a la lei, para lo qual es menester que essa contrauencion sea con aduertencia, y deliberacion. Porque siendo assi, aunque la tal contrauencion no sea pecado, *coram Deo*, justamente se castiga con la pena impuesta, aunque sea mui grave, porque assi es necessario para el bien publico; pero para esso es necesario, como està dicho, que en la contrauencion interuenga deliberacion, y aduertencia; porque no haciendola, assi como si la lei obligara a pecado, este no lo pudiera aver: assi quando la lei no obliga a pecado, sino solamente a passar por la pena estatuida, esta no se podrà licita, y justamente dar, quando la lei se dexò de cumplir por equiuocacion, ó inaduertencia, ó olvido inculpable, è inuincible.

Segundo supongo, que para que vno incurra en la pena de la lei, y pueda justamente ser castigado con ella, es necesario que su caso de comission, ó omission, sea el mismo que prohibe la lei, y en hecho de verdad estè comprehendido en ella, porque de otra suerte no ay transgression de lei, y por el consiguiente, no se puede dar la pena licita, y justamente, porque la pena estatuida por la lei, solo se puede dar a los transgressores de la misma lei, pues solamente se impone contra ellos; mas para esso es necesario, como està dicho, que essa contrauencion, ó transgression sea con conocimiento, y aduertencia de que se contrauiene a la lei.

Destos dos fundamenros, supuesto el hecho, y fundamentos juridicos, contenidos en la Alegacion, infiero
por

por consecuencia evidente , que en quanto al fuero de la conciencia, seria sentencia iniqua, è injusta condenar al señor Don Martin de Pomar a la pena del seis doblado. Porque para que vno incurra en la pena estatuida por lei, es necesario que su accion, ò omission sea el mismo caso de la lei; es a saber, el que ella manda, ò prohibe, porque de otra suerte el tal caso no serà transgression de la lei, y no siendolo, no puede ser castigado con la pena impuesta por la lei. Ni basta tampoco que el tal caso sea materialmente contra la lei, sino que necessariamente se requiere, que formalmente sea contra la lei; es a saber, que sea con plena advertencia , y conocimiento de que en el tal caso (sea de accion, sea de omission) se contraviene a la lei, como se dice en el primer fundamento. Atqui, en la Alegacion juridica se haze evidencia moral, de que el caso del señor Don Martin de Pomar no es el de la lei del seis doblado, ni se comprehende en ella : y segun lo que en la misma Alegacion se dice , se colige manifiestamente , que aun en este mismo caso no acaeció, sino por equiuocacion, ò inaduertencia , ò olvido natural, con que se excluye, no solamente la culpa pecaminosa, *coram Deo* , sino tambien la legal , contra las leyes penales, que no obligan a pecado; luego si por este caso se diesse sentencia de pagar la pena del seis doblado, la tal sentencia, en quanto al foro de la conciencia, seria ilicita, è injusta. De lo qual se sigue, que quien diesse dicha sentencia, tendria obligacion en conciencia de restituir *in integrum*. Assi lo siento. Saluo,&c.

*Pedro de Ojea, Letor de Teologia
en el Colegio de la Compañia de
IESVS de Zaragoza.*

Sien-

Siendo la persona tan *timorata conscientia*, como el señor Don Martin de Pomar, hariase mucho agrado a su Christiandad, y a la lealtad con que ha procedido siempre en todas las Administraciones que le ha encomendado la Ciudad, en no creer que fue inculpable descuido; y siendolo, bien se concluye arriba, que seria injusta la execucion de la pena del seis doblado, y mas si como parece que prueba esta juridica Alegacion, no hubo contrauencion de la lei. Destas dos premisas deducese en buena consequencia, que en el fuero de la conciencia seria injusta su condenacion. Este es mi sentir. En el Colegio de la Compania de IESVS, a 23. de Diciembre 1660.

Juan Antonio Xarque.

AViendo leido atentamente la docta alegacion, y resolucion de arriba, para decir mi sentir, admito, que la Ordinacion impone la pena del seis doblado, no solo a los Administradores, que condolo, y engaño, ó descuido culpable, dexan de hacerse cargo de alguna partida que sacan del Erario de la Ciudad; sino que tambien comprehende a los que por descuido, ó olvido inculpable dexan de cargarse dicha partida, ó partidas, como parece lo significa la Ordinacion, con aquellas palabras, *Por descuido, ó de otra qualquiera manera*, que es el sentido mas riguroso que pueden tener. Y admito assi mismo, que esta inteligencia es necessaria, para que consiga la Ordinacion el fin que pretende, que es cuitar todos los riesgos que puede auer, de que puedan los Administradores hacer perjuicio a los bienes de la Ciudad: si solo impusiera la pena a los que con dolo, y engaño defraudauan, no cargandose las partidas, era facil zelar el dolo, y malicia, y escusarse con olvido, y descui-

I

do

do inculpable , en caso que se aduirtiesse , y mui dificul-
toso descubrir auia sido malicia , y mui factible , que no
se echasse menos la partida que se dexaua; con que que-
daua expuesta la Ciudad a grandes perdidas: luego la pe-
na impuesta se estiende tambien a los que con olvido , ò
descuido inculpable omiten el cargarse las partidas, pa-
ra que pena tan considerable sirua de freno a la malicia,
y de recuerdo al olvido , y sepan los Administradores,
que no ay escusa para evitar la pena , con que viuiràn
mui aduertidos , y no se arriesgaràn a incurrir en pena
tan graue; y assi juzgo, que hallando, se ha dexado par-
tida alguna hecho el leuantamiento de quentas , podrá
el señor Racional con mui buena conciencia executar la
pena, aunque sea assi, que aya sido olvido natural incul-
pable , como el luez licitamente condena al que se le
prueba algun delito, que no ha cometido, ò que cometi-
ó inculpablemente , porque el luez *non iudicat de internis*, si no que solo atiende a lo que consta en el fuero
externo.

Admitido todo esto, mi sentir es, que el señor Racio-
nal en el caso propuesto , no puede en conciencia con-
denar a que pague la pena de la Ordinacion Real al se-
ñor Don Martin de Pomar: y para esto me mueve prime-
ramente el segundo fundamento, que tan ingeniosame-
te pondera la Alegacion en la pag. 3. y se toma de la mis-
ma Ordinacion, que dice, que si *Huiieren* presentado, y
librado *su quenta al Racional*, mediante *su Notario, por*
descuido, &c. Porque consta de la Ordinacion , que pa-
ra que se pueda executar la pena , es necessario que pre-
ceda presentar, y librar, que es lo mismo que fenecer las
quentas, y hazer leuantamiento dellas , auiendo prece-
dido el ajustar el cargo, y descargo, el recibo, y el gasto.
Y en nuestro caso, como se pondra en la Alegacion, no

han

han precedido estos dos requisitos, sino solo la entrega de los papeles, de suerte que está capaz de averiguar si ay mas partidas que hacer cargo al Administrador, como lo está de aprobar, ó improbar el descargo que dà el Administrador. Y es relevante la advertencia que se alega en el fol. digo en la pag. 5. al fin, y prosigue en la 6. que en vn capitulo continuo disponen las Ordinaciones lo siguiente: *Que en las quentas entregadas al señor Racional, no puedan assentar partidas, sino assistiendo los Contadores, ó la mayor parte.* La consequēcia que infiere la Alegacion es legitima, que assistiendo los Contadores, ó la mayor parte, despues de entregadas las quentas, se pueden assentar partidas del cargo, ó descargos; ni parece puede aver duda en esto. Suceda, como es possible, y muy factible, que pasando las quentas vean los Contadores se le hize vn grande alcance al Administrador, y que este, reconociendo sus descargos, halle que se le ha olvidado uno, con que satisfaze ya que los Contadores no tienen que oponer; quien ha de creer, que porque se olvidò de dar este descargo al entregar las quentas, no se le aya de admitir, sino que le condene a que pague el alcance, cosa contra toda razon? Luego la misma obliga, a que se le admita el cargo que se olvidò, sin que por este olvido se le pueda condenar a la pena de la Ordinacion, porque esta solo tiene lugar quando se aduerte fencidas las quentas.

Ni puede hacer sospechoso este olvido, si sucediese, que el Administrador sacò las quatro mil libras, y no se supiese que con ellas aya hecho empleo alguno de panes para la Ciudad, porque es muy factible las sacasse con expectativa de hacer luego alguna compra, y que esta no se concluyesse; y assi mismo puede esto suceder para tener dinero pronto, que puede suceder no le aya en todas

das ocasiones en la Tabla , y se pierda alguna buena sa-
zon de hacer compras. Y quando estas razones no sa-
nearan este reparo, queda totalmente satisfecho, cō auer-
aduertido el señor Don Martin de Pomar a vno de los
Contadores, faltaua de cargarse esta partida, mucho an-
tes que los Contadores la echassen menos ; y assi mis-
mo, que a otra persona de todo credito, auiendo comen-
çado a copiar dichas quentas , le preuino añadiera en el
cargo dichas quattro mil libras que faltauan , como pa-
rece de vn quaderno escrito de su mano.

A mas de lodicho, en mi sentir , la mucha Christian-
dad del señor Don Martin, el zcelo tan conocido cō que
ha seruido a la Ciudad muchos años, el ansia con que ha
procurado sus aumentos , la entereza desinteresada con
que ha dicho su sentir, desnudo de respectos humanos, y
essento de dependencias , en quantas ocasiones para ne-
gocios arduos de la Ciudad se han ofrecido, es el mayor
abono para desvanecer quantas sospechas puede imagi-
nar la malicia. Y assi por estas razones, como por otras,
que era facil discutir, y apoyar, mi sentir es, que en este
caso no se le puede condonar a la pena de la Ordinació
con buena conciencia. Assi lo siento. En Çaragoça, a
24. de Diciembre de 1660. Saluo,&c.

*Diego Antonio Fernandez, de la Compañia
de I E S V S, Catedratico de Prima en este
Colegio, y Calificador del Santo Oficio.*

VNa total inaduertencia , ò olvido , escusa de toda
culpa, porque esta ha de ser voluntaria , y no es de
algun modo voluntario , lo que de ningun modo se ad-
uerte, porque del todo se olvida. La omission de assen-
tar

tar la sobredicha partida, fue total olvido, é inaduertencia, como lo prueba la Alegacion, y tantas otras circūstancias; luego no fue de alguna manera culpa: luego aunque fuera dicha omission del caso de la lei, no puede ser, el que assi omite, condenado a pena, porque esta essencialmente supone culpa. A mas, que ninguna lei se quebranta por lo que es total inaduertencia, pues mientras esta dura, es impossible guardarla, y las leyes no obligā a impossibles: luego auiendo sido aquella omission total inaduertencia, no se quebranta por ella la lei de la Ciudad; luego no se incurre la pena que dicha lei pone a los que la quebrantan; luego deue el Iuez en conciēcia declarar, que no deue pagar el que assi omite la pena de dicha lei. El inconueniente de que todos podrian en semejantes casos recurrir a olvido, con daño de la Ciudad, se ataja con dezir, que el Iuez no deue creer sino al que lo prueba, como sucede en el caso presente; sino condenar conforme a lei al que omite lo que ella dispone. Sic sent. &c.

*Josef Andres, Letor de Teología
de la Compañia de IESVS.*

Las razones, y fundamentos de la Alegacion son tan solidos, que cada uno de los de por si concluye a fauor del señor Don Martin de Pomar, no solo en la justicia, sino en la conciencia: especialmente el segundo, en que tan eficazmente se prueba, que este caso no es el de la Ordinacion, que executa con la pena del seis doblado al transgressor: y el tercero, en que se prueba, que pena tan exorbitante deue caer sobre descuido culpable, qual ni le huuo, como se infiere de las circunstan-

cias del caso, ni puede creerse de la integridad, y rectitud del Administrador. De donde se infiere, que en conciencia no puede ser condenado en la pena de la Ordinació. Assi lo siento, &c.

Josef Fernandez, Letor de Teología de la Compañía de IESVS.

AVemos visto con toda atencion, y cuidado la resolucion deste caso, y hallamos, que con solidos fundamentos prueba, no poderse condenar a Don Martin de Pomar y Cerdan en el seis tanto, que la Ordinacion de la Ciudad dispone se condené a los Administradores de su haciēda, que *Auiendo* presentado, y librado *sus quentas al Racional*, mediante su Notario, se hallare auer dexado de assentar alguna partida de su cargo, aunque esto sea por olvido, &c.

Y aunque qualquiere de los fundamentos que se traē por esta verdad, la persuaden bastante mente: hallamos, que por especialidad lo hace esto el segundo fundamento. Pues pidiendo el dicho Estatuto, que para incurrir los Administradores de la hacienda de la Ciudad en la pena del seis doblado, el hallarse auer dexado de assentar alguna partida de su cargo, ha de ser despues de *Auer* presentado, y librado *sus quentas al Racional*, &c. no se verifica en el caso de Don Martin de Pomar; pues aunque se hallò, despues de auer entregado sus quentas, el auer dexado de assentar vna partida de su cargo, no se hallò esto despues de auer librado al Racional las dichas quentas; y para incurrir la dicha pena del seis doblado, el hallar auer dexado de assentar la dicha partida, auia de ser, no solo despues de auer entregado las quentas al Ra-

cional, sino tambien despues de auer selas librado. Porq
como doctamente aduierte Santolio-Demelfis, in exa-
mine Pænarium Distictionum, cap. 9. §. resp. 4. Quando
agitur de imponenda pœna alicuius Constitutionis spe-
cialis requiritur, quod concurrant omnes qualitates, de
quibus in ipso Constitutione expressè; alias pœna non in-
curritur. Ita Iulius Clarus, quast. 85. num. 9. y los de-
mas Doctores que este cita. Y pues en el caso de que va-
mos hablando, no concurren todas las calidades de la
Constitucion de la Ciudad, queda claro, que en èl no se
deua imponer su pena al dicho Don Martin de Pomar.
Assi lo sentimos, saluo meliori iudicio, los infrascriptos
Capuchinos. En su Conuento de Çaragoça, a 21. de
Deziembre de 1660.

Fr. Pedro de Moros, Prouincialibus.

*Fr. Luis de Carenas, Diffinitor, &
Guardian.*

Fr. Josef de Graus, ex Prouicial.

*Fr. Prudencio de Tarazona, ex Di-
finidor.*

Fr. Miguel de Albalate, ex Difinidor.

Fr. Blas de Embid, Lector de Teologia.

1. *Leucanthemum vulgare* L.

2. *Leucanthemum vulgare* L.

3. *Leucanthemum vulgare* L.

4. *Leucanthemum vulgare* L.

5. *Leucanthemum vulgare* L.

6. *Leucanthemum vulgare* L.

7. *Leucanthemum vulgare* L.

8. *Leucanthemum vulgare* L.

9. *Leucanthemum vulgare* L.

10. *Leucanthemum vulgare* L.

11. *Leucanthemum vulgare* L.

12. *Leucanthemum vulgare* L.

13. *Leucanthemum vulgare* L.

14. *Leucanthemum vulgare* L.

15. *Leucanthemum vulgare* L.

16. *Leucanthemum vulgare* L.

17. *Leucanthemum vulgare* L.